Constancia secretarial. A despacho de la señora jueza, con notificación surtida, asimismo consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que el presente proceso obra los siguientes títulos:



Sírvase prever. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### **AUTO No. 214**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por LUZ AYDA DAVILA BOTINA en representación de los menores SAQD y MQD contra DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO.

#### II. **ANTECEDENTES.**

i) Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia de la Resolución No. 2492 de data 26 de octubre de 2022 expedida por la Comisaria Octava de Familia de Cali -consecutivo 001-, en el que se otea, lo siguiente:

PRIMERO: Tomar Medidis Definitiva de protección para prohibir a DIEGO ALEXIS CURTERO CASTRO 1000 acto de violencia vertual, física, psiciológica, emenicas, hodiogramicato, sociandados por si mismo a por medio de torceros, por medio personal, de particular de protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA.

SECSARDO: Tomar Medidia Definitiva de protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA.

SECSARDO: Tomar Medidia Definitiva de protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA do de para de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA do de la contrata de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la protección para prohibir a LUZ AVDA DAVILA BOTINA de la sincurpida eligan de las prohibiriones se hará acreadora a las siguisnites sancianos.

CUARTO: Se la Adverte al Accionado DIEGO ALEXIS CUINTERO CASTRO y si la accionante LUZ AYDA DAVILA BOTINA que si incurripid eligana de las prohibiciones se hará acreadora a las siguisnites sancianos.

3 si imposición.

4 si si avente de si restrucción de reposición para prohibir de las concionados de si protección se reposición para prohibir de las concionados de si protección de reposición de protecci

ii) El 27 de octubre de 2023 -consecutivo 03-, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de:

| POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 4.446.631,08), discriminados así:
| a) UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 1.205.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, noviembre y diciembre de 2022 y la cuota extraordinaria diciembre de 2022.
| b) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 2.505.631,08), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto de 2023 y la cuota extraordinaria de junio de 2023.
| c) El 50% por concepto de gastos extraordinarios -asud, recreación, educación y demás gastos, el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 736.000).

iii) La Defensora de Familia, válidamente aporto la notificación efectuada a DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO a voces de la ley 2213 de 2022, así entonces, comoquiera que el mensaje de datos fue transmitido a la cuenta electrónica el 15 de noviembre de la calenda pasada, Se tiene notificado a partir del día 17 de noviembre de 2023, esto es, dos días después de la constancia de transmisión del mensaje<sup>1</sup>.

iv) Ha de indicarse, que teniendo en cuenta que el demandado no constituyó apoderado judicial, no canceló la totalidad de la obligación dentro del término de traslado<sup>2</sup>, o se propuso excepciones en defensa; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consecutivo 008 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El termino de traslado corrió así: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2023.

Rad. 445.2023 EJECUTIVO DE ALIMENTOS Demandante. ICBF en representación de los menores SAQD y MQD Demandado. DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO

de la Judicatura.

v) De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

vi) De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$222.331,59), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior

vii)Finalmente, se autoriza el pago de los títulos judiciales a LUZ AYDA DAVILA BOTINA, identificada con la C.C. No. 67.024.748, **DE MANERA INMEDIATA**, para efectos de garantizar los alimentos *de los tres últimos meses*.

En todo caso, se pone de presente que en la causa se garantizará la cuota alimentaria vigente, esto es, OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$819.600); y respecto de los otros dineros, quedarán en suspenso hasta que se presente la liquidación del crédito, oportunidad en la que le atañe relacionar los pagos efectuados por cuenta del ejecutado.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO, identificado con la C.C. No. 94.074.176, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de 27 de octubre pasado, por la suma de:

- i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 4.446.631,08), discriminados así:
- a) UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 1.205.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, *noviembre y diciembre de 2022* y la cuota extraordinaria diciembre de 2022.
- b) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 2.505.631,08), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto de 2023 y la cuota extraordinaria de junio de 2023.
- c) El 50% por concepto de gastos extraordinarios -salud, recreación, educación y demás gastos-, el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 736.000).

Rad. 445.2023 EJECUTIVO DE ALIMENTOS Demandante. ICBF en representación de los menores SAQD y MQD Demandado. DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el <u>DÍA SIGUIENTE</u> en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al ejecutado **DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$222.331,59).

**CUARTO. DISPONER DE INMEDIATO** el pago de los depósitos judiciales. En adelante se garantizará única y exclusivamente la entrega que corresponda a la *cuota alimentaria mensual ordinaria*.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

**SEXTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali</a>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

pág. 4

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI. <u>J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 6911393c091a876b3c2206536242931bfaf3ec09ff457490b3a39dfb5055f473

Documento generado en 07/03/2024 04:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica